# III. Otras disposiciones

# MINISTERIO DE JUSTICIA

8866

RESOLUCION de 25 de marzo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Candido Sendón Ballesteres, en nombre del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo a practicar una anetación presentiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cándido Sendon Ballesteros, en nombre del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónuma», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

# HECHOS

1

En juicio ejecutivo número 302/1985 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo, seguido a instancia del «Banco Zaragozano, Sociedad Anonima», contra don Francisco Búa Pérez, en reclamación de 3.055.500 pesetas, expresadas en letras de cambio aceptadas por aquel, más 5.520 pesetas de gastos de protesto y 1.300.000 pesetas para intereses, gastos y costas, y habiendo sido notificados la demanda y embargo a su esposa, doña Maria del Carmen Rodríguez Docampo, a los unicos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, se trabó embargo de la parcela número 2 de la urbanización «La Barcalleira», en el término municipal de Nigrán. Presentado el correspondiente mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Vigo, el Registrador denegó la anotación preventiva de embargo. ya que los bienes están inscritos a nombre de la esposa del demandado en virtud de escritura de disolución de sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes a aquella, otorgada el día 16 de mayo de 1985, ante el Notario de Vigo don Alfonso E. Rodríguez Sanchez. Con fecha 29 de octubre de 1986 se acordo librar nuevo mandamiento judicial con inclusion como hechos ciertos lo que resultaba de las alegaciones que formula el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónimas, en escrito presentado ante el Juzgado en dicha fecha, constando que la deuda que reclama dicha Entidad se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitaluciones matrinioniales otorgada por el señor Búa y su esposa y que, por tanto, los bienes responden de la deuda reclamada por el Banco citado.

l

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Vigo, fue calificado con la siguiente nota: «De acuerdo con los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de los días 6 y 10 de noviembre de 1981, denegada fa anotación acordada por no resultar del mandamiento que se haya dirigido la demanda contra doña María del Camen Rodríguez Docampo, titular de la finca embargada con carácter privativo. Vigo, 28 de noviembre de 1986. El Registrador, firmado: Luis Carlos Boullosa Gastañaday.»

## Ш

El Procurador de los Tribunales don Cándido Sendón Ballesteros interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el señor Registrador deniega la anotación preventiva de embargo, a pesar de haber dejado constancia el Juez en su mandamiento que la deuda que reclama el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa, y que, por tanto, los bienes embargados responden de dicha deuda, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,399, 1,401, 1,402, 1,362,4 y 1,365 del Cédigo Civil y 6.º y 7.º del Cédigo

de Comercio, dado que el deudor es comerciante. Que las letras de cambio en que el «Banco Zaragozano, Sociedad Anônima», basa su reclamación, fueron aceptadas por don Francisco Búa Perez los días 23 y 24 de noviembre de 1984, y tienen vencimiento los días 20. 21 y 23 de febrero de 1985; en tanto que la escritura de capitulaciones matrimoniales fue otorgada el 16 de mayo de 1985. Que no se considera acertado el criterio en el que el Registrador fundamenta su denegación, ya que las Resoluciones citadas en su nota resuelven casos anteriores a la modificación del Código Civil y puesto que de los preceptos de dicho Código, antes citados, junto con los articulos 1.317 y 1.410 del mismo y de las sentencias del Tribunal Supremo, de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, se llega a soluciones distintas de las adoptadas por dicho funcionario. y, en cuya virtud, los bienes continúan respondiendo de las deudas contraidas por uno de los cónyuges, y si, como en el presente caso, no se realizó el preceptuado inventário y liquidación de deudas, dicha responsabilidad «ultra vires», como la califica el Tribanal Supremo, alcanza al cónyuge no obligado directamente, el cual, por aplicación de las normas de las sucesiones, responderá no sólo con todos los bienes que le han sido adjudicados, sino con todo su patrimonio. Que la Ley Hipotecaria, en la que basa el Registrador su denegación es una ley de carácter adjetivo, cuya finalidad es dictar reglas para la inscripción o anotación de los actos o contratos, como expresa el artículo 1.º de aquella, cuya redacción coincide literalmente con la del artículo 605 del Código Civil: mientras que dicho Código, de carácter sustantivo, regula esos actos o contratos, que posteriormente tendrán, en su caso, acceso al Registro. Que basándose en la Ley Hipotecana no se puede ni debe llegar nunca a criterios que contradigan lo establecido en el Código Civil, y, por tanto, se considera que no sería correcto llegar al extremo de que el artículo. 20 de la Ley Hipotecaria contradiga. inutilice y deje sin posible aplicación lo que está ampliamente ordenado por nuestra principal ley sustantiva (Código Cívil), y refrendado por nuestro más alto Tribunal. Que de segurise estrictamente el criterio del Registrador, un simple acuerdo de los cónyuges dejaría sin posible opción a sus acreedores, que verian como, a despecho de las normas establecidas en el Código Civil, sus deudores incumplen impunemente sus obligaciones, ya que al no permitirles anotar su crédito, el nuevo titular puede disponer de los bienes libremente, y ello con la grave contradicción de que, por otra parte, el Tribunal Sopremo denegaria al acreedor la anulación de las capitulaciones porque estima que los bienes adjudicados son responsables, sin necesidad de interponer acción de nulidad ni de dirigir demanda alguna contra el conyuge no deudor. Que en razón de lo expuesto, se entiende que procede practicar la anotación preventiva de embargo solicitada por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en los bienes que, siendo en principio de la sociedad de gananciales, pasaron a ser de la esposa del demandado. en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales formalizada con postenoridad a la deuda contraida por el esposo, ya que dicha deuda se asumió y vencio con anterioridad a la rescisión del régimen económico de gananciales.

## ΙV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que en cuanto a la manifestación que hace el recurrente de que se deniega la anotación a pesar de haber dejado constancia el juzgador en su mandamiento, por medio de providencia, que los bienes responden de la deuda reclamada por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anônimas, hay que puntualizar que en la providencia transcrita literalmente, el Juez señala como ciertos los siguientes hechos: Personas de los demandantes y demandado; cantidad reclamada: notificación a la esposa del demandado y vencimiento de la deuda anterior a la escritura de capitulaciones matrimoniales; pero, la afirmación de que los bienes responden de la deuda contruída, se contiene en el apartado sexto de los «datos y fundamentos de derecho» del escrito, que el «Banco Zaragozano, Sociedad Anônima», presentó en el Juzgado y cuya transcripción sí se ordena en la providencia. Que se hace tal puntualización porque es evidente que ni un procedimiento ejecutivo es el cauce procesal adecuado para dilucidar la naturaleza ganancial o no de una deuda, ni tampoco es el Registrador el funcionario adecuado para dictaminarlo. El Registro se mueve en el ámbito más estricto de anotar o no anotar el embargo solicitado sobre los referidos bienes desplazados; ámbito formal, o, si se quiere, en este supuesto, estrictamente registral. Y, desde este punto de vista, nos encontramos con preceptos claves del derecho hipotecario que imposibilitaron, en su día, la práctica de la anotación solicitada, a saber: 1.º El artículo 20 de la Ley Hipotecaria, principio de tracto sucesivo; 2.º El artículo 38 de la misma Ley, principio de legitimación, y 3.º Los artículos 140.1 y 144.2 del Regiamento Hipotecario. En consonancia con dichos preceptos se ha realizado la correspondiente denegación. Que este es el criterio considerado como de general aplicación por nuestra jurisprudencia, que en Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981 y, sobre todo, en las más recientes de 25 de abril de 1986 y 16 de febrero de 1987, concluyen con claridad en que si la deuda es ganancial lo procedente es demandar a ambos cónyuges para reclamar el pago.

#### V

El ilustrisimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo, informó: Que después de la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, la situación de práctica jurídica, a efectos de las anotaciones de embargo sobre bienes gananciales, sigue siendo sustancialmente la misma. Ahora bien, si la sociedad de gananciales está ya disuelta y liquidada, no existen bienes de esta naturaleza y no es posible el embargo a pretexto de que antes lo fueron, mientras no sea también demandado en el juicio el cónyuge adjudicatario de los mismos, por impedirlo, en otro caso, los principios de legitimación y tracto sucesivo (artículos 38 y 20 de la Ley Hipotecaria). Esto no excluye la posible responsabilidad del otro cónyuge, que incluso puede extenderse a sus bienes propios, si en la liquidación de la sociedad conyugal no se hizo inventario previo, como así razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, pero esto habrá de plantearse en otro juicio con intervención de este interesado. Que se considera está bien denegada la anotación de embargo decidida por el Registrador en ejercicio de su función calificadora, sin que ello contradiga ni entorpezca la competencia de los Tribunales de Justicia.

#### VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador, fundándose en que en el mandamiento librado al Registro no se hace constar que la deuda en favor del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», y a cargo de don Francisco Búa Pérez fuera de aquéllas que hayan de responder los bienes gananciales, pero con la salvedad que se refleja en la providencia transcrita igualmente en dicho mandamiento, no es el juicio ejecutivo basado en letras de cambio y dirigido sólo contra el marido en donde puede dirimirse tal extremo. En que, después de la reforma del Código Civil por Ley de 1981, pueden darse de hecho situaciones fraudulentas, pero los acreedores, en el aspecto del derecho sustantivo, tienen una adecuada protección legal derivada de los artículos 1.401 y 1.402 del Código Civil, y, conforme a lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1986, se determina que aun después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorciales. En los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 140.1 de su Reglamento y en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de abril de 1986, reiterada en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

## VII

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el propio texto de la providencia se hace constar que el vencimiento de la deuda es anterior a la escritura de capitulaciones matrimoniales, de donde se deduce que la deuda era ganancial, ya que el régimen económico del matrimonio fue el de sociedad de gananciales y, con independencia de lo expuesto, en el apartado sexto del mandamiento se expresa de forma inequívoca «que los bienes cuya anotación preventiva de embargo se solicita responden de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales ...». Que, en todo caso, debió ser la esposa adjudicataria de los bienes quien impugnase, mediante el oportuno juicio declarativo, o a través del remedio procesal que estimase oportuno, la afirmación de ganancialidad de la deuda, ya que tuvo para hacerlo la oportunidad que el legislador ha establecido en el artículo 144 del Regiamento Hipotecario; no cabe arrojar la carga de la promoción de ese juicio declarativo al acreedor que dispone de título ejecutivo, dándose las condiciones objetivas, y documentalmente contrastadas, para atribúir responsabilidad a los bienes cuya anotación de embargo se interesa; este criterio está de acuerdo con la Resolución de 25 de abril de 1986. Que existe una total disimilitud entre los supuestos contemplados en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987. De acuerdo con lo anterior, con lo establecido en el artículo 1.401 del Código Civil, en relación con el artículo 3.1 del

mismo texto legal, con las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986 y aplicando «a sensu contrario» la doctrina de las Resoluciones citadas, constando en el mandamiento que los bienes gananciales debían responder de la deuda que dio lugar al embargo, éste debe anotarse.

#### VIII

Esta Dirección General, para mejor proveer, solicitó los siguientes informes: 1.º Al Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo, la certificación de la inscripción de dominio de la finca embargada a favor de doña Maria del Carmen Rodriguez Docampo, resultando de la misma que el día 8 de octubre de 1985 fue presentada al Registro la primera copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales por la que los esposos modifican su régimen económico conyugal de gananciales, por el de absoluta separación de bienes, adjudicándose dicha finca a la esposa, y que dicha escritura fue inscrita al día siguiente (9 de octubre de 1985). 2.º Al Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo, certificación de la fecha de presentación de la demanda y de la fecha de la traba del embargo de la finca, resultando de la misma que la demanda fue presentada el día 26 de junio de 1985 y la diligencia de embargo y requerimiento fue practicada con fecha 28 de septiembre de 1985.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Vistos los artículos 1.333 y 1.373 del Código Civil; 77 de la Ley del Registro Civil; 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1 y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 21 de septiembre y de 6 y 12 de noviembre de 1987.

1. El Registrador deniega la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo, porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta del demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes: 1.º Se dicta el mandamiento en juicio ejecutivo seguido contra el marido en virtud -según informa el recurrente- de letras de cambio aceptadas en noviembre de 1984. No consta debidamente de la documentación presentada que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales; para ello no bastan las afirmaciones contenidas en el mandamiento de embargo, dado que la tramitación previa a este embargo no es procedimiento adecuado al efecto. 2.º La esposa -según se afirma en el traslado del mandamiento- fue notificada del procedimiento y embargo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario en 28 de septiembre de 1985, día en que se produjo la traba. 3.º La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución de la sociedad de gananciales otorgadas en 16 de mayo de 1985 y presentadas en el Registro en 8 de octubre de ese año (la inscripción se practicó al día siguiente).

2. El principio es que «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Pero el artículo 1.373 establece una excepción a este principio, pues, en supuestos determinados, «el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales que sera inmediatamente notificado al otro cónyuge» (cf. artículo 1373). Esta regla excepcional forma parte del régimen de la sociedad de gananciales, y, por tanto, tiene aplicación en tanto siga vigente este régimen. Y, en cambio, deja de regir desde que los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes, pues entonces los acreedores privativos de uno de los cónyuges tendrán sólo faculta-

des sobre la parte o los bienes que correspondan al cónyuge deudor.

3. El momento relevante para el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1.373 del Código Civil será, pues, el del cambio del régimen. Pero, puesto que se trata de una facultad de terceros, habra de estarse no al momento en que el acuerdo modificativo produce efectos entre los cónyuges (esto es, la fecha de las capitulaciones correspondientes que permanece bajo el secreto del Protocolo Notarial), sino a aquél en que dicho acuerdo produce efectos respecto de terceros, pues no debe olvidarse que el artículo 77.2 de la Ley del Registro Civil, en paralelismo con el 1.219 del Código Civil, impone un requisito de publicidad registral (la indicación correspondiente al margen de la inscripción de matrimonio) para que las modificaciones en el régimen económico matrimonial produzcan efectos en perjuicio de terceros de buena fe. En definitiva, el momento decisivo a tomar en consideración será, pues, la fecha de la citada indicación.

4. De acuerdo con esta doctrina, el Registrador habrá de dara efectos en perquiero en el momento obtento de la citada el medio de la composicio de la citada indicación.

4. De acuerdo con esta doctrina, el Registrador habrá de dar efectividad frente a cualquiera de los cónyuges, al embargo obtenido por un tercero en ejercicio de una de las facultades que le confiere el régimen de gananciales, en concreto el artículo 1.373 del Código Civil, en tanto no le conste que en el momento de practicarse el embargo y notificarse al cónyuge del deudor se había producido con eficacia contra terceros de buena fe el cambio del régimen de gananciales, y en el supuesto contemplado no se le ha

acreditado, ni resulta de su registro (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) que al trabarse el embargo que se pretende anotar y notificarse al cónyuge del deudor se había tomado la antedicha indicación en el Registro Civil de las capitulaciones otorgadas; ni siquiera se había producido, respecto al concreto bien afectado por el cambio de régimen, la publicidad individualizada de dicho cambio en el folio particular abierto a aquél en el Registro de la

Propiedad.

Por otra parte, y según el mismo precepto 1.373 del Código Civil, el que el embargo persista sobre bienes concretos o pase a recaer sobre la parte o los bienes que al conyuge deudoi correspondan en la sociedad, es algo que va a depender de la voluntad del conyuge no deudor (en este supuesto, la mujer). Pero el modo de liberar del embargo a bienes gananciales concretos no consiste en promover precipitadamente la inscripción de una disolución del regimen mantenido, hasta entonces. fuera del Registro, sino en dirigirse al Juez que ordenó el embargo pidiendo que en la traba se sustituya el bien común, a ella adjudicado, por la parte o los bienes que ostente el conyuge deudor en la sociedad, y mientras el Juez no ordene la sustitución seguirá trabado aquel bien concreto.

Resuelto el problema sustantivo, queda por resolver el problema registral, es decir, si la inscripción del bien en favor de la mujer del deudor es obstaculo formal que, conforme a los artículos 20 y 38,3 de la Ley Hipotecaria y 146,1 del Reglamento Hipotecario, impide, en este caso, la anotación del embargo. Como se desprende de la misma inscripción, la mujer es propietaria del bien en virtud de adjudicación en la partición de gananciales a consecuencia de una disolución de la misma que, por falta de la adecuada publicidad, no puede menoscabar las facultades de los acreedores ejercitadas en tiempo anterior. Así pues, el Registro proclama un derecho y una titularidad que por recaer sobre bienes gananciales son perfectamente compatibles, en cuanto al tracto, con el embargo acordado por la autoridad judicial en un momento en que la mujer, en cuanto miembro de la sociedad de gananciales vigente respecto de terceros, habria de soportarlo, stempre que, por lo demás, se cumplan los requisitos previstos por los artículos 1,373 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1988.-El Director general, Mariano Martin Rosado.

Exemo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

# MINISTERIO DE DEFENSA

8867

ORDEN 413/38211/1988, de 16 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Soto Osete.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Andiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Soto Osete, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Publica, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 20 de agosto de 1986, sobre aplicación del Real Decreto 1033/1985, se ha diciado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Méndez García, en nombre y representación de doña Francisca Soto Osete, como hija de don Antonio Soto Ortiz, contra la Resolución de 20 de agosto de 1960, diciada en reposición y confirmatoria de la de 8 de abril del mismo año, que denego la pretensión de que, al amparo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1033/1985, le fuese reconocido el empieo de Coronel en lugar del de Comandante que le fue originariamente otorgado en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, por ser dicha denegación conforme a derecho: sin que hagamos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitira junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martinez.

Exemo Sr Subsecretario

# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

8388

RESOLUCION de 29 de febrero de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se revoca la de 16 de septiembre de 1986, que acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiera la función de liquidador de la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima».

Por Orden ministenal de 14 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo) fue disuelta, de oficio, la Entidad aseguradora «Galeno, Sociedad Anónima», por inactividad de sus organos sociales e imposibilidad de cumplimiento del fin social, adoptándose, al respecto, las medidas previstas en los articulos 29, 1, b); 30, 1, b) y c), de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, y 86, 1, b); 86, 5 y 98, 1, del Reglamento para su aplicación.

Por Resolución de 16 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre), y dado que dicha Entidad no procedió al nombramiento de liquidadores en la forma y plazos previstos en la Orden de disolución, la Comision Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumió la condición de liquidador

de dicha Entidad, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.
En fecha 21 de diciembre de 1987, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, legitimada para ello en cuanto que, en virtud de lo que dispone el punto 2 del articulo 4.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sustituye a los órganos de la Entidad en líquidación, ha solicitado de la Dirección General de Seguros la revocación de la Resolución de 16 de septiembre de 1986, por la que la misma asumió la liquidación de la Entidad, alegándose, al respecto, haber sido adquirida la totalidad de las acciones de «Galeno, Sociedad Anônima», por nuevos accionistas. haber sido satisfecha en su integridad el unico credito de que era titular la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras frente a la Entidad en liquidación, siendo este, además, el único reconocido en el Plan de Liquidación, aprobado en la Junta de Acreedores que se celebró el 7 de abril de 1987.

En su virtud, y a la vista de lo expuesto, este Centro ha acorddo:

Primero.-Revocar la Resolución de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, que acordo que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiera la función de liquidador de la Entidad «Galeno, Sociedad Anonima».

Segundo.—Notificar la presente Resolución a los nuevos accio-

nistas de «Galeno, Sociedad Anônima», a fin de que constituídos legalmente sus órganos sociales, acuerden, en su caso, la ampliación del capital social a las cifias exigidas por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y se inicien las actuaciones oportunas para la revocación de la Orden ministerial de disolución de 14 de abril de 1986 y consecuente rehabilitación de la Entidad aseguradora.

Mudrid, 29 de febrero de 1988.-El Director general, León Benelbas Tapiero.

Ilmo, Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

8269

RESOLUCION de 8 de abril de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el precio de adquisición de los Pagarés del Tesoro que se emitan por suscripción pública el 22 de abril de 1988 y se hace público el importe nominal de los emitidos el 8 de abril de 1988.

En uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 26 de enero de 1988, por la que se dispone la emisión de Letras del Tesoro y Pagares del Tesoro durante 1988 y se delegan en el